



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00621/2016



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**Ponente: Don Benigno López González**

**Recurso de Apelación número 243/2016**

Apelante: A.A.

Apelada: Concello de Vigo (Pontevedra)

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos. Señores**

**Don Fernando Seoane Pesqueira, presidente  
Don Benigno López González  
Don José Ramón Chaves García**

A CORUÑA, 31 de octubre de 2016.

En el recurso de apelación de esta Sala, interpuesto por Doña A.A., representada por la procuradora Doña Vanessa María Astray Varela y asistida del letrado Don Antonio Martiño Gómez, contra el auto de ejecución de sentencia de fecha 20 de abril de 2016, dictado por el Juzgado contencioso administrativo número 2 de Vigo en ejecución definitiva 6/2016 que se sigue en dicho Juzgado, sobre ejecución. Es parte apelada el Concello de Vigo (Pontevedra), representado y dirigido por el letrado del Ayuntamiento de Vigo.

Es Ponente el Ilmo. Sr. **Don Benigno López González.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Declarar que la sentencia dictada en los presentes

autos se ha ejecutado completamente, procediendo el archivo de la presente pieza de ejecución”.

**SEGUNDO**.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO**.- La parte dispositiva de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, en fecha 22 de diciembre de 2014, y recaída en el Procedimiento Abreviado nº 230/2014, es del siguiente tenor literal:

“Fallo: Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo, presentado por D<sup>a</sup>. A.A. contra la resolución de la Xunta de Gobierno Local de 23 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> A.A. contra las bases específicas para provisión de 23 plazas de policía local correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2010 y 2011 publicadas en el BOP número 198, de 16 de diciembre de 2013 y DOG nº 245 de 24 de diciembre de 2013, en cuanto a la edad máxima de los aspirantes, y declaro la nulidad del apartado IV.I. b) de las bases específicas de la convocatoria para la provisión de plazas de policía local para el cuerpo de policía local del Concello de Vigo, en cuanto al límite de edad máximo de 36 años como requisito para participar en el proceso selectivo, condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración, así como a eliminar de dicho apartado el requisito de no tener cumplidos los 36 años de edad en el caso de los aspirantes que se presenten por el turno libre.

El Concello de Vigo, en ejecución de esta sentencia, deberá publicar las bases de la convocatoria con la supresión de esta mención al límite máximo de 36 años de edad, otorgando nuevo plazo de presentación de instancias a los interesados.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio”.

**SEGUNDO**.- Por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, de fecha 25 de enero de 2016, a



instancia de la Sra. A.A., se acordó librar oficio al Concello de Vigo al objeto de que informase acerca del cumplimiento de la sentencia, de las actuaciones realizadas en orden a su ejecución y plazo previsto para ella.

Por escrito, con fecha de registro de 12 de febrero de 2016, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Vigo informó al Juzgado lo siguiente:

“Que como ya comunicamos anteriormente, la modificación de las bases en el sentido determinado por la resolución judicial, ya se llevara a cabo.

Que como debe saber la demandante, por iniciativa del Sindicato Independiente de Funcionarios del Concello de Vigo y estimando su solicitud, la Xunta de Gobierno Local el 3 de febrero de 2016 declaró la caducidad de la Oferta de Empleo Público de autos en los términos señalados en el acto del que aportamos copia.

Que por tal motivo se produjo la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento selectivo de autos.

Obviamente, en las convocatorias subsiguientes de la selección de agentes de policía municipal se excluirán los requisitos discriminatorios por razón de edad ..., como el de la sentencia de autos.

Y, por lo expuesto, entendemos y solicitamos que se declare la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia de autos, en relación a la Oferta de Empleo Público en trámite, en cuanto lo impide el artículo 70.1 in fine del Estatuto Básico del Empleado Público, sin perjuicio del pleno acatamiento y ejecución en las convocatorias posteriores”.

Por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, de fecha 19 de febrero de 2016, se acordó dar traslado del anterior escrito, por cinco días, a la parte ejecutante para que alegase lo que tuviere por conveniente, en cuyo trámite la representación actora se opuso a la pretendida inejecución parcial de la sentencia por imposibilidad jurídica que postulaba el Ayuntamiento demandado, instando que se ordenase al mismo la continuación del proceso selectivo y, subsidiariamente, que se dispusiese la apertura del correspondiente incidente de ejecución de sentencia.

Por Auto de 20 de abril de 2016 el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo literalmente acordó:

**“Declarar que la sentencia dictada en los presentes autos se ha ejecutado completamente, procediendo el archivo de la presente pieza de ejecución”.**

Contra dicho Auto promueve D<sup>a</sup> A.A.

el presente recurso de apelación, interesando su revocación y que, en su lugar se dicte sentencia, por la que se ordene proseguir las actuaciones de ejecución pendientes tendentes a la cobertura de las 23 plazas de policía local.

**TERCERO.**- Resulta indiscutible que las sentencias judiciales han de ser ejecutadas en sus propios términos. Sin embargo, como sucede en el presente caso, pueden concurrir circunstancias, tal y como contempla el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional, que hacen inviable legal o materialmente dicha ejecución. Es obvio que la parte dispositiva de la sentencia de cuya ejecución se trata limitaba sus pronunciamientos a la declaración de nulidad del apartado IV.I.b) de las bases específicas de la convocatoria para la provisión de plazas de policía local para el cuerpo de policía local del Concello de Vigo, en cuanto al límite de edad máximo de 36 años como requisito para participar en el proceso selectivo, condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración, así como a eliminar de dicho apartado el requisito de no tener cumplidos los 36 años de edad en el caso de los aspirantes que se presenten por el turno libre. Siendo ello así, es indiscutible que la sentencia ha sido debidamente cumplida en sus propios términos en cuanto se ha suprimido la mención apuntada y obra el compromiso municipal de respetar tal criterio en posteriores convocatorias para plazas de esa naturaleza.

Llegado a este punto, no es de recibo que la recurrente demandante introduzca **ex novo** elementos de juicio no valorados en el Procedimiento Abreviado de que dimana esta ejecución, que hacen referencia a materias hasta ahora no controvertidas por ella, como son las relativas a la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento selectivo, toda vez que por iniciativa del Sindicato Independiente de Funcionarios del Concello de Vigo la Xunta de Gobierno Local el 3 de febrero de 2016 declaró la caducidad de la Oferta de Empleo Público.

Tal cuestión resulta totalmente nueva y nunca fue tenida en consideración ni por la Administración ni por el Juzgador de instancia, a los que se privaría del conocimiento y decisión acerca de la nueva problemática ahora suscitada.

No es de recibo que la actora pretenda en esta fase de ejecución rebatir una decisión administrativa ajena por completo a la dirimida en el procedimiento que nos ocupa.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

**CUARTO.**- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, han de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.3, se fija en 1.000 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS** desestimar el recurso de apelación interpuesto por **doña A.A.**, y confirmar el Auto apelado, dictado por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, en fecha 20 de abril de 2016; todo ello con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0243-16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Don Benigno López González al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a 31 de octubre de 2016.